



Toca Penal: 95/2022-CO-01

Causa Penal: JOC/064/2021

SENTENCIADO: ***** Y ***** y/o ***** y/o *****

DELITOS: VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA y CORRUPCIÓN DE MENORES

VÍCTIMAS: MENORES DE INICIALES ***** y *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Heroica e Histórica Ciudad de Cuautla, Morelos;

a, veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del toca penal número **95/2022-CO-1**, con motivo del recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por la **Licenciada ***** en carácter de Agente del Ministerio Público**, en contra de la sentencia definitiva de fecha **trece de enero de dos mil veintidós**, dictada por el **Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos**, integrado por los Jueces **NANCCY AGUILAR TOVAR, JOB LÓPEZ MALDONADO y ALMA PATRICIA SALAS RUÍZ**, en su calidad de Presidente, Redactor y Tercero Integrante respectivamente, dentro de la causa penal **JOC/064/2021**, instaurada en contra de *********, ******* y ***** y/o ***** y/o *******, por la comisión de los delitos de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA**, previsto por el artículo 152 en relación con los diversos 153 y 154 del Código Penal del Estado de Morelos, y, **CORRUPCIÓN DE MENORES**, sancionado en el artículo 211 del Código Penal Estatal, ambos cometidos en agravio del menor de iniciales *********, en tanto, el segundo en agravio de *********, representados por su madre *********; y,

RESULTANDO

1.- Con fecha **trece de enero de dos mil veintidós**, el Tribunal de Enjuiciamiento dictó sentencia definitiva, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“...PRIMERO. - Este Tribunal es competente para resolver y dictar sentencia en Juicio Oral **JOC/064/2021**, en términos Del considerando correspondiente.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SEGUNDO. - No se acreditó en juicio los elementos de los ilícitos de **VIOLACION EQUIPARADA AGRAVADA y CORRUPCION DE MENORES** previsto y sancionado en los artículos 152, 153, 154 y 211 fracción I y II y 211 ter, párrafo segundo del código penal en vigor, por el cual acusó la Representación Social.

TERCERO. - No quedó demostrado en juicio la plena responsabilidad de los acusados a *******, ***** y *******, en los delitos de **VIOLACION EQUIPARADA AGRAVADA y CORRUPCION DE MENORES** previsto y sancionado en los artículos 152, 153, 154 y 211 fracción I y II y 211 ter, párrafo segundo del código penal en vigor, cometido en agravio de los menores víctimas iniciales *******, *******; **por lo que en consecuencia se les absuelve de dichos ilícitos**, y por ello se ordena la inmediata libertad del mismos, para todos los efectos a que haya lugar y que oportunamente se ordenó al momento de emitirse el fallo absolutorio, misma que produce efectos solo en los hechos relativos a la presente causa materia de acusación, de la que se deberá tomar nota en todo índice o registro en el que se hubiese hecho constar la detención del ahora libértó.

CUARTO. - Se absuelve a *******, ***** y *******, del pago de la reparación del daño de conformidad con los razonamientos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

QUINTO. - Envíese copia autorizada de la presente resolución, así como de la transcripción de la presente al Director del centro estatal de reinserción social, con sede en el municipio de Cuautla, Morelos; para los efectos a que haya lugar; así como su debido cumplimiento.

SEXTO. - Hágase saber a las partes que la presente resolución es recurrible a través del recurso de apelación en términos del artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales y cuenta con 10 días hábiles para interponerlo.

SÉPTIMO. - En términos del artículo 63 y 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, desde este momento ténganse por legalmente notificada la presente sentencia a los intervinientes en la presente audiencia, es decir, tanto al agente del Ministerio Público, al asesor jurídico presente y a la víctima; así como a la defensa y a los libertos *******, ***** y *****.**"

2.- Inconforme con la anterior determinación, el pasado **diez de febrero de dos mil veintidós**, el Ministerio



Toca Penal: 95/2022-CO-01

Causa Penal: JOC/064/2021

SENTENCIADO: ***** Y ***** y/o ***** y/o *****

DELITOS: VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA y CORRUPCIÓN DE MENORES

VÍCTIMAS: MENORES DE INICIALES ***** y *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Público interpuso recurso de **APELACIÓN**, según se aprecia en autos del toca original; recurso al que el Juez Relator del Tribunal de Enjuiciamiento de la carpeta penal **JOC/064/2021**, dio trámite mediante acuerdo de **once de febrero de dos mil veintidós**.

3.- Mediante escrito de **dos de marzo de dos mil veintidós**, el sentenciado ***** dio contestación a los agravios esgrimidos por la recurrente.

4.- El **veintitrés de agosto de dos mil veintidós**, fecha señalada para la celebración de la audiencia pública en el presente asunto; la cual, en términos del artículo 44, 45, 47 y 51 el Código Nacional de Procedimientos Penales, y en atención al acuerdo de fecha **diecisiete de agosto del año dos mil veintidós**, emitido por los Magistrados y Magistrada, integrantes de la Sala del Tercer Circuito de este H. Tribunal; se celebra, utilizando el método de videoconferencia en la plataforma digital "CISCO WEBEX"; plataforma autorizada cuyos requerimientos tecnológicos fueron dados oportunamente a conocer a las partes contendientes para su celebración. Por lo que se hace constar se encuentran enlazados: el **Ministerio Público LICENCIADA *******; el **Asesor Jurídico LICENCIADA *******; el **Representante del Sistema DIF del Municipio de Cuautla, Morelos, LICENCIADO *******; así como, el **Defensor Particular LICENCIADO *******, la **Defensa Oficial LICENCIADA *******; comparecientes, a quienes se hizo saber el contenido del artículo 41 del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativo a los límites de la recusación y a la dinámica de la audiencia para facilitar el debate.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Estando presentes los antes mencionados a quienes el Magistrado que preside la audiencia concede la palabra, esto a pesar de que ninguna parte procesal o técnica solicitó formular alegatos aclaratorios; **uso de la voz que se les concede para realizar alguna manifestación.**

El **Ministerio Público** solicito se tomaran en consideración los agravios vertidos por escrito y se proteja el intereses superior del menor

El resto de partes técnicas se abstuvieron de realizar alguna manifestación

5.- Concluido lo anterior, el Magistrado que preside la audiencia tuvo por hechas las manifestaciones de los comparecientes, **procediendo** a emitir la sentencia, sin perjuicio de que al momento de hacerlo, con fundamento en el artículo 69 del Código Nacional de Procedimientos Penales pudiera insertarse alguna precisión o fundamento que se hubiera omitido, así como aclaraciones que den mayor sustento al sentido de esta resolución, sin que ello modifique el sentido de esta determinación, ni que implique vulneración de derechos fundamentales de alguna de las partes, pronunciando el fallo bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O:

I. DE LA COMPETENCIA. Esta **Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado**, es competente para resolver el recurso de apelación, en términos de lo que disponen los artículos 99, fracción VII



Toca Penal: 95/2022-CO-01

Causa Penal: JOC/064/2021

SENTENCIADO: ***** Y ***** y/o ***** y/o *****

DELITOS: VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA y CORRUPCIÓN DE MENORES

VÍCTIMAS: MENORES DE INICIALES ***** y *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

de la Constitución Política del Estado; 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I y 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y, 1, 3 fracción XVI, 20 fracción I, 133 fracción III y 468 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

II. DE LOS PRINCIPIOS RECTORES. En el presente caso es menester referir que el Libro Primero, Título II, Capítulo I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su numeral diez, prevé como principios rectores del proceso penal, entre otros, el de igualdad entre los contendientes que se enfrentan bajo la presencia judicial, para hacer valer intereses propios y opuestos a los de su contraparte conforme al principio de contradicción, regulado en el sexto numeral de dicho ordenamiento; es decir, por una parte, la pretensión pública de castigo que ejerce el ministerio público; y por la otra, la posición de defensa que corresponde al imputado. Actividades cuya oposición se manifiestan con mayor claridad en las audiencias judiciales, sea que se lleven en primera instancia o ante órgano revisor; en este último, la ley prescribe que el derecho a recurrir sólo corresponde a quien resulte afectado en sus intereses jurídicos por la resolución combatida y se considere, por tanto, agraviado, en términos de lo dispuesto en los artículos 456, 457 y 458, de la ley adjetiva penal invocada. Preceptos de los que se desprende que se ejerce el derecho a recurrir ante un Tribunal Superior, expresando los motivos de impugnación, a fin de fijar la materia de la alzada, al controvertir la existencia, eficacia y evaluación judicial de los medios probatorios agregados a la carpeta de investigación, debidamente incorporados a las audiencias, sujetos a debate y adecuadamente

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

registrados en cabal armonía a los principios de oralidad, igualdad, inmediación y concentración. No existiendo razones para que sean revalorados sin planteamiento de parte interesada, excepto que se advierta un acto violatorio de derechos fundamentales, tal como lo impone el artículo 461, del ordenamiento legal antes invocado.

III.- DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES. El recurso de apelación es el medio idóneo para recurrir la resolución emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad a la hipótesis normativa que previene el artículo **468** fracción **II** del Código Nacional de Procedimientos Penales¹.

La Licenciada *****, en carácter de Agente del Ministerio Público se encuentra legitimada para impugnar la citada determinación, atento a lo que disponen los artículos **456** y **458**, del mencionado ordenamiento legal, porque se emitió en su contra una sentencia definitiva absolutoria, así tal como queda sentado en los numerales de referencia, el derecho a recurrir corresponde a quien resulte afectado por la resolución, por lo que tomando en consideración que se trata de una sentencia absolutoria, se infiere que la misma provoca afectación a los intereses públicos del Órgano Persecutor de los delitos.

El medio de impugnación se interpuso oportunamente por la recurrente, en virtud de que la

¹ Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento: I. ... II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.



Toca Penal: 95/2022-CO-01

Causa Penal: JOC/064/2021

SENTENCIADO: ***** Y ***** y/o ***** y/o *****

DELITOS: VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA y CORRUPCIÓN DE MENORES

VÍCTIMAS: MENORES DE INICIALES ***** y *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

resolución que recurre fue emitida el **trece de enero de dos mil veintidós**, en que tuvo verificativo la lectura de sentencia, en la que si bien no comparecieron las partes, en términos del último párrafo del numeral 401 del Código Nacional de Procedimientos Penales quedaron debidamente notificadas las partes; siendo que los **diez días** que dispone el ordinal 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales para interponer el recurso de apelación, comenzaron a correr a partir del día siguiente a aquél en que se efectuó la notificación a los interesados.

De ahí, en el presente el término comenzó el **catorce de enero de dos mil veintidós** y feneció el **quince de febrero de la anualidad en relato**, por lo que, al haberse presentado el **diez de febrero de dos mil veintidós**, se concluye que el recurso de apelación fue interpuesto **oportunamente por la fiscalía**, considerando que los días **quince y dieciséis de enero, cinco, seis, doce y trece de febrero, todos de dos mil veintidós**, fueron inhábiles al corresponder a los días sábado y domingo, respectivamente.

Así también, resulto inhábil el día **siete de febrero de dos mil veintidós**, por corresponder a la celebración del Aniversario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual manera considerando las circulares **002/2022²** y **003/2022³**, emitidas por el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por las que se

² [acuerdo02_20012022.pdf \(tsjmorelos2.gob.mx\)](#)

³ [acuerdo003_28012022.pdf \(tsjmorelos2.gob.mx\)](#)

suspendieron las actividades jurisdiccionales, plazos y términos, la **PRIMERA** del periodo de **veinte al veintiocho de enero de dos mil veintidós**, la **SEGUNDA** del **veintinueve de enero al cuatro de febrero de dos mil veintidós**.

En las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva asumida por el Tribunal de Enjuiciamiento, es el medio de impugnación idóneo para combatirlo, el Ministerio Público se encuentra legitimada para interponerlo y se presentó de manera oportuna.

IV.- DETECCIÓN DE LOS CONCEPTOS DE AGRAVIO.

Por cuestión de método es atendido lo aducido por la recurrente, argumentos que se omite su transcripción, por economía procesal, no sin antes analizar el contenido total de cada uno de ellos; además el análisis puede ser de manera individual, *conjunta o por grupos y en el orden propuesto o en uno diverso*, sin que ello represente violación de garantías.

Sostiene lo anterior el criterio jurisprudencial sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 164618, que al rubro y texto dispone:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 95/2022-CO-01

Causa Penal: JOC/064/2021

SENTENCIADO: ***** Y ***** y/o ***** y/o *****

DELITOS: VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA y CORRUPCIÓN DE MENORES

VÍCTIMAS: MENORES DE INICIALES ***** y *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Así también, el diverso criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con registro digital **2011406**, que al rubro y texto cita:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.**

En ese sentido, del escrito de agravios del Ministerio Público, se aprecia que esgrimen los agravios, que se resumen a continuación:

PRIMERO.- Causa agravio al no haber determinado precedente la incorporación por lectura la declaración de las víctimas de iniciales ***** , **de once años de edad y**

*****, **de cinco años de edad**, así como de su representante *****, transgrediendo lo establecido en los numerales 1, 4, 14, 16 y 20 de la Constitución Federal, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de la Convención de los Derechos de los Niños; 3 y 35 fracción VIII de la Ley para el Desarrollo y Protección del Menor en el Estado de Morelos, preceptos que establecen el derecho a la igualdad, protección en calidad de víctima menor de edad y su acceso a la justicia, los cuales fueron vulnerados al determinar el Tribunal de Enjuiciamiento improcedente la excepción de la incorporación por lectura de las declaraciones, esto al haberse solicitado en términos del artículo 386 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales, al haberse acreditado que la incomparecencia de la menor a rendir su declaración a juicio se debía a una circunstancia atribuible al acusado tal y como quedó debidamente acreditada en juicio con el desahogo de la prueba testimonial de los elementos de la policía preventiva adscritos a Cuautla, Morelos, ***** y ***** , quienes declararon en relación a su Informe Policial Homologado de fecha **veintinueve de marzo de dos mil veintiuno**, señalando las circunstancias en las que fue la detención de ***** , quien horas después de haberse suscitado hecho que fue motivo de la acusación la señora ***** , les comentó que al llegar su casa le reclamó a su esposo ***** , porque había permitido que violaran sus amigos a su hijo, este le dijo que lo volvería hacer, dándole una cachetada y diciéndole que la iba a matar, por lo que sale corriendo a la calle y solicita el auxilio. Declaraciones de los que se desprende claramente la amenaza que realiza uno de los acusados a la Representante Legal de las víctimas, siendo también el papá del menor víctima ***** y padrasto del diverso. Aunado al depuesto de la perito en psicología ***** , quien señaló que ***** , de acuerdo a las pruebas proyectivas aplicadas percibe su entorno hostil y presenta alto monto de temor y zozobra, presenta una introyección negativa de la figura de su agresor, concluyendo que si presenta daño psicológico, aunado a que narra la psicóloga la entrevista que le recabara en donde de manera puntual señaló que había sido amenazada de muerte por parte de su esposo que es el acusado ***** .

Probanzas suficientes para tener por acreditado que la representante de los menores víctimas y la víctimas huyeran del domicilio y no haya sido posible su ubicación por las agresiones físicas y la amenaza de muerte. Lo que quedó demostrado con la declaración testimonial de la trabajadora social ***** quien de forma precisa señaló que de acuerdo a las investigaciones que realizó los menores si vivían en el domicilio y que ya se habían ido del domicilio y de acuerdo a la temporalidad que manifestó fue inmediatamente después de que se suscitara el hecho delictivo.

Que como **ACUERDO PROBATORIO** quedó acreditado que el menor de iniciales ***** al momento de la comisión



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 95/2022-CO-01

Causa Penal: JOC/064/2021

SENTENCIADO: ***** Y ***** y/o ***** y/o *****

DELITOS: VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA y CORRUPCIÓN DE MENORES

VÍCTIMAS: MENORES DE INICIALES ***** y *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

del delito, contaba con la edad de **once años**; que su madre es *****. Así también que la menor de iniciales ***** al momento de la comisión del delito, contaba con la edad de **cinco años**, que su madre es *****

Por lo que, al tenerse por acreditada la existencia de las menores víctimas, la existencia del hecho con pruebas circunstanciales como lo fue el depurado de los elementos de la policía preventiva ***** y ***** , así como del Agente de la Policía de Investigación Criminal ***** , la trabajadora social ***** , y de la prueba pericial en medicina legal a cargo de la médico ***** , quien señaló que el menor de iniciales ***** presentaba en el esfínter interno del ano una zona con presencia de hiperemia producida por un mecanismo inflamatorio secundario a la introducción de los dedos en cavidad anal, y la prueba en psicología a cargo de ***** quien también relata la entrevista recaba al menor en la que narra los hechos de la acusación, concluyendo que si presenta un **DAÑO PSICOLÓGICO** así como un alto grado de temor y zozobra por el hecho vivenciado, lo que resultaba incluso suficiente para el dictado de una sentencia de condena, al no desahogar prueba alguna los acusados, y no existir duda razonable alguna de que los hechos no hubiesen sucedido.

SEGUNDO.- Causa agravio que se le declaro por desinteresada y/o desistida del desahogo de las declaraciones de los menores víctimas, así como de su representante legal, en términos de lo que establece el artículo 91 del Código Nacional de Procedimiento Penales, sin que se haya notificado legalmente a las víctimas, quienes cuentan con la edad de **11 y 5 años de edad**, violentándose sus derechos humanos establecidos en los artículos 1, 4, 14, 16 y 20 de la Constitución Federal, así también y tomando en consideración de lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de la Convención de los Derechos de los Niños, preceptos legales que establecen su derecho a la igualdad, protección en calidad de víctima menor de edad y su acceso a la justicia, los cuales fueron vulnerados al declararla desistida y/o desinteresada del desahogo de la prueba testimonial a cargo de los menores víctimas iniciales ***** , ***** y de su señora madre ***** , sin estar debidamente notificados, sin que el órgano jurisdiccional agotara todos los medios legales para su notificación al haber solicitado así desde el auto de apertura a juicio oral, y a pesar de haber manifestado esta Representación Legal que hasta ese momento no había sido posible localizarlas ni notificarlas, sin que el Tribunal realizara ninguna acción legal a efecto de lograr su localización a pesar de que desde el AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL se había solicitado su auxilio para su debida notificación sin que se agotaran las reglas legales para su notificación personal establecidas en el artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales, siendo que

no es suficiente buscarlos y al no encontrarlos no agotar todas las reglas de notificación y para colmo decir que quedan a cargo del Ministerio Público, cuando todas las autoridades tienen el deber y la obligación de salvaguardar el INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.

Siendo que por la naturaleza de cómo se desarrollaron los hechos y ante la comisión de los delitos de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA y CORRUPCIÓN DE PERSONAS MENORES DE EDAD**, necesario el auxilio que se solicitó desde la etapa intermedia para la notificación del juicio oral, violentándose los derechos fundamentales de los menores consagrados tanto en la Constitución como en Tratados Internacionales.

Atento a todo lo anterior, solicita revocar la resolución recurrida, además solicita la suplencia de la queja deficiente en virtud de que se trata de un delito cometido en agravio de dos menores de edad.

Agravios que serán analizados a la luz del interés superior del Niño y Niña, y de ser necesario suplir la deficiencia de la queja, tomando en consideración que si bien, el recurrente lo es el Ministerio Público, esto es, un órgano técnico al que por regla general no existe la suplencia de la queja, cierto es que, de acuerdo al desarrollo jurisprudencial de la Primera Sala de nuestro Alto Tribunal en tratándose de delitos cometidos en agravio de menores por excepción debe suplirse la deficiencia de la queja al Ministerio Público.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 175053, que cita:

MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. *La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 95/2022-CO-01

Causa Penal: JOC/064/2021

SENTENCIADO: ***** Y ***** y/o ***** y/o *****

DELITOS: VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA y CORRUPCIÓN DE MENORES

VÍCTIMAS: MENORES DE INICIALES ***** y *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.

Así también, sirve de apoyo el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 168307, que cita:

MENORES DE EDAD E INCAPACES. CUANDO SON VÍCTIMAS DE UN DELITO, PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, INCLUSO SI EL RECURSO DE REVISIÓN LO INTERPUSO EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. Independientemente del carácter de los promoventes del juicio de amparo o de quien interponga el recurso de revisión contra una sentencia dictada en la audiencia constitucional por un juez de distrito en que se afecta la esfera jurídica de menores de edad o incapaces víctimas de un delito, incluso si el recurrente es el Ministerio Público de la Federación, procede suplir la queja deficiente, ya que tanto la sociedad como el Estado tienen interés en

proteger los derechos fundamentales de los menores e incapaces, aun cuando la representación social formule los agravios incorrectamente. Además, no pasa inadvertido que en el recurso de revisión rige el principio de non reformatio in peius, conforme al cual no está permitido agravar la situación de los quejosos cuando únicamente éstos recurren la sentencia de amparo, pues acorde al artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, la mencionada suplencia también opera a su favor; sin embargo, cuando otra de las partes también interpone el recurso en los términos señalados, no opera dicho principio, sino que deberá atenderse a lo resuelto en el sentido de si en ambos casos o sólo en uno se apreció motivo para llevar a cabo la suplencia de la queja deficiente.

V. CONSIDERACIONES PERTINENTES. A efecto de atender los señalamientos de los inconformes, debe tenerse en cuenta el aspecto de la resolución que se impugna, así como el marco normativo sobre los derechos humanos que tiene principalmente sustento en lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dicen:

“Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...].”



Toca Penal: 95/2022-CO-01

Causa Penal: JOC/064/2021

SENTENCIADO: ***** Y ***** y/o ***** y/o *****

DELITOS: VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA y CORRUPCIÓN DE MENORES

VÍCTIMAS: MENORES DE INICIALES ***** y *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

De igual manera debe revisarse la observancia de los principios del procedimiento penal, es decir, **publicidad, contradicción, concentración, continuidad, igualdad entre las partes, intermediación, juicio previo y debido proceso, presunción de inocencia y prohibición de doble enjuiciamiento**, contenidos en los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, la Ley Nacional Adjetiva Penal.

En ese sentido, el Tribunal de Enjuiciamiento de la resolución impugnada, tal y como puede apreciarse del registro de audio y video que contiene el desarrollo de audiencia, se apegó a la legalidad y, por ende, se respetaron los derechos fundamentales de las partes así como se observaron los principios del procedimiento, pues desde el inicio del juicio, el Tribunal verificó que estuvieran dadas las condiciones para el desarrollo del mismo, esto es:

1.- La debida integración del Tribunal de Enjuiciamiento, conformado por un Juez Presidente, un Relator y el Tercero Integrante;

2.- La presencia del órgano acusador, del Asesor Jurídico de las víctimas, los acusados y sus respectivos Defensores;

3.- Verificó que en la Sala de Audiencias no hubiera presencia de algún testigo o perito que fuera a declarar en el juicio;

4.- Se dio lectura a la acusación, materia de acreditación en el juicio, en términos del correspondiente Auto de Apertura a Juicio Oral.

5.- Se le hizo saber a los acusados los derechos que tenían durante el desarrollo del juicio, a contar con una defensa, a tener comunicación con él las veces que

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

así lo requirieran, a declarar o abstenerse de hacerlo con la advertencia de que, en caso de hacerlo, todas sus manifestaciones podrían ser utilizadas en su contra; observándose que durante el juicio los acusados manifestaron que no era su deseo de **rendir declaración**, previa asesoría de su respectiva Defensa.

6.- Se otorgó la oportunidad a las partes técnicas de expresar sus respectivos **alegatos iniciales** a fin de fijar su teoría del caso.

7.- En el desfile probatorio tanto de la Fiscalía como de la defensa se tuteló el pleno ejercicio del derecho las partes técnicas de interrogar y contrainterrogar a los testigos, así como realizar los ejercicios respectivos como evidenciar contradicción, refrescar memoria y superar contradicción.

8.- Se otorgó la oportunidad a las partes técnicas de expresar sus respectivos **alegatos de clausura**, tanto la **Fiscalía, asesor jurídico** como la **Defensa**, quienes sostuvieron e insistieron el haber acreditado su respectiva teoría del caso.

9.- Las audiencias de enjuiciamiento se desarrollaron de manera sucesiva y concatenada.

Por otra parte, se aprecia que el Tribunal de Enjuiciamiento verificó que quienes comparecieron en calidad de partes técnicas contaran con la patente respectiva, pues sobre ello, en audiencia de **veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno**, esto es, al momento de aperturar el debate de juicio oral, las partes técnicas al individualizarse refirieron su número de cédula, mismas que obran en constancias.

Desprendiéndose la copia de la cédula profesional del Licenciado ********* quien asistió al



Toca Penal: 95/2022-CO-01

Causa Penal: JOC/064/2021

SENTENCIADO: ***** Y ***** y/o ***** y/o *****

DELITOS: VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA y CORRUPCIÓN DE MENORES

VÍCTIMAS: MENORES DE INICIALES ***** y *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

acusado ***** y/o ***** y/o ***** , con número *****.

Por otra parte, ***** y ***** , quienes asistieron al acusado ***** , con cédula profesional respectiva e independientemente, con número ***** y *****.

El Licenciado ***** , quien asistió al acusado ***** , con cédula profesional número *****.

La Licenciada ***** , quien compareció en carácter de Asesora Jurídica, esto es, presto la asistencia a las menores víctimas, con cédula profesional *****.

Por último, compareció la Licenciada ***** , en calidad de Agente del Ministerio Público, con cédula profesional *****.

Adicionalmente debe decirse que este Tribunal de Alzada procedió a verificar dichas cédulas en la página oficial de la Secretaría de Educación Pública, sito, <https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action> de la que se obtuvo que las cédulas profesionales corresponden a quienes las exhibieron ante el Tribunal de Enjuiciamiento.

Expuestas las consideraciones que anteceden, es dable concluir que en el procedimiento se respetaron los principios del proceso penal, que son indiscutiblemente el sustento jurídico del juicio.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

VI.- ALCANCES DEL RECURSO. La Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal ha dejado sentado que del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprende que, por regla general, **los Tribunales de Alzada deben limitarse al estudio de los agravios planteados**, sin embargo, existe una excepción a esa regla cuando los tribunales adviertan oficiosamente una violación a los derechos fundamentales del imputado.

Dicho de otra manera, del artículo en cuestión se desprenden dos reglas: (i) el órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; pero (ii) **cuando no se esté en ese supuesto, el órgano jurisdiccional debe limitarse al estudio de los agravios planteados**, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos.

Para precisar lo anterior, es importante distinguir entre dos momentos diferentes: el análisis del asunto y el dictado de la sentencia. Así, aunque las reglas descritas en el párrafo anterior cobran vigencia al momento de dictar la sentencia de apelación, el Tribunal de Alzada deberá analizar la sentencia impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos; y, posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios, salvo que hubiere advertido violaciones a los derechos fundamentales del imputado, en cuyo caso deberá reparar las violaciones oficiosamente.

Por tanto, aunque los Tribunales de Alzada deben analizar toda la sentencia no tienen el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión.



Toca Penal: 95/2022-CO-01

Causa Penal: JOC/064/2021

SENTENCIADO: ***** Y ***** y/o ***** y/o *****

DELITOS: VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA y CORRUPCIÓN DE MENORES

VÍCTIMAS: MENORES DE INICIALES ***** y *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Concluyendo así que "el sistema recursal del procedimiento penal acusatorio y oral establece –de manera implícita– el principio de suplencia de la queja acotada, al establecer la obligación del tribunal de alzada, de emprender un estudio al margen de que existan agravios al respecto, para determinar si se actualizaron violaciones a derechos fundamentales que deban repararse".

Asimismo, se consideró que: "[la] suplencia de la queja debe entenderse en su concepción amplia, es decir, como la revisión de algún aspecto, sin necesidad de petición de parte, pero, además circunscrita o acotada al alcance que le dota el contexto normativo en que se encuentra –actos violatorios de derechos fundamentales–".

Por otro lado, debe tenerse presente que la suplencia de la queja en el sistema penal acusatorio opera de manera distinta a como lo hacía en el sistema mixto. **La suplencia de la queja en el nuevo sistema de justicia penal no implica que el recurso de apelación sea una repetición del juicio oral, ni que el tribunal de alzada deba reasumir jurisdicción como sí ocurría en el sistema penal tradicional.**

Así, en el recurso de apelación sustanciado conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales **sólo se justifica que se estudien cuestiones ajenas a los agravios cuando, oficiosamente, el tribunal de alzada advierta violaciones a los derechos fundamentales** del imputado. De este modo se mantiene la operatividad del proceso penal y se respetan los principios regulares del sistema.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Asimismo, es importante precisar que la facultad de reparar violaciones a derechos de forma oficiosa se encuentra acotada a la materia del recurso, esto es, solo se podrá analizar cualquier acto que sea materia de la sentencia que resuelva el juicio oral y que implique una violación a los derechos fundamentales del acusado, como lo podrían ser, según sea el caso: la valoración de pruebas, el estudio de tipicidad, la reparación del daño y la individualización de la pena, entre otras cuestiones.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2019737, que refiere:

RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO. *De una lectura del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprenden dos reglas: (i) el órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; pero (ii) cuando no se esté en ese supuesto, el órgano jurisdiccional debe limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos. Para precisar lo anterior es importante distinguir entre dos momentos diferentes: el análisis del asunto y el dictado de la sentencia. Así, aunque las reglas antes descritas cobran vigencia al momento de dictar la sentencia de apelación, el Tribunal de Alzada debe analizar la sentencia impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos; y posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios, salvo que hubiere advertido violaciones a los derechos fundamentales del imputado, en cuyo caso deberá reparar las violaciones oficiosamente. Por lo tanto, aunque los Tribunales de Alzada deben analizar toda la sentencia, no tienen el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión. En consecuencia, se puede*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 95/2022-CO-01

Causa Penal: JOC/064/2021

SENTENCIADO: ***** Y ***** y/o ***** y/o *****

DELITOS: VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA y CORRUPCIÓN DE MENORES

VÍCTIMAS: MENORES DE INICIALES ***** y *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

concluir que el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla –de manera implícita– el principio de suplencia de la queja a favor del imputado. Es importante precisar que la facultad de reparar violaciones a derechos de forma oficiosa se encuentra acotada a la materia del recurso. En este sentido, la suplencia de la queja no opera del mismo modo en procesos abreviados, que en procesos ordinarios. En el primer caso, tal como esta Primera Sala sostuvo en la contradicción de tesis 56/2016, sólo puede analizarse la violación a los presupuestos jurídicos para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal. Mientras que en el segundo, se podrá analizar cualquier acto que sea materia de la sentencia que resuelva el juicio oral y que implique una violación a los derechos fundamentales del acusado, como lo podrían ser, según sea el caso: la valoración de pruebas, el estudio de tipicidad, la reparación del daño y la individualización de la pena, entre otras cuestiones. Ahora, también debe aclararse que sólo se hace referencia a la suplencia de la queja en favor del imputado, por lo que la Primera Sala, en este momento, no se pronuncia sobre la aplicabilidad de ese principio en favor de otras partes.

VII.- ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Sentado lo anterior, corresponde el estudio de los motivos de disenso del recurrente, en ese sentido, por lo que se refiere al **PRIMERO** de los **AGRAVIOS**, esencialmente deviene de **INFUNDADO**, en virtud de las siguientes consideraciones:

Contrario a lo que sostiene la recurrente, la determinación asumida por el Tribunal de Enjuiciamiento en audiencia de **siete de diciembre de dos mil veintiuno**⁴, por la que se declaró improcedente su petición para incorporar a través de lectura la declaración de los infantes víctimas de iniciales ***** y ***** , y de la madre de estos de nombre ***** , se encuentra debidamente fundada y motivada, y con cual este Tribunal de Alzada coincide a plenitud, pues la recurrente pretende sostener que derivado de la violencia y

⁴ Visible de minuto 48:52 a 01:03:02 de la reproducción del audio y video

amenazas en la mecánica del delito acontecido en aquel momento (violencia familiar), resultan motivos suficientes para considerar que se actualiza la hipótesis del numeral 386, fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales, que cita:

“Artículo 386. Excepción para la incorporación por lectura de declaraciones anteriores

Podrán incorporarse al juicio, previa lectura o reproducción, los registros en que consten anteriores declaraciones o informes de testigos, peritos o acusados, únicamente en los siguientes casos:

I. El testigo o coimputado haya fallecido, presente un trastorno mental transitorio o permanente o haya perdido la capacidad para declarar en juicio y, por esa razón, no hubiese sido posible solicitar su desahogo anticipado, o

II. Cuando la incomparecencia de los testigos, peritos o coimputados, fuere atribuible al acusado.

Cualquiera de estas circunstancias deberá ser debidamente acreditada”

Sin embargo, no le asiste la razón a la recurrente tomando en consideración que en primer término debió acreditarse que posterior al hecho el o los acusados o algún tercero por instrucciones de aquel, amenazó o coaccionó a la representante de los infantes víctimas para que no comparecieran al juicio; en segundo término, debió ofrecer pruebas suficientes para acreditar dicha circunstancia.

Pues se trata de una cuestión excepcional y como tal deben colmarse los requisitos para su actualización, de otro modo y de asumir como válida la inferencia de la fiscalía provocaría que dicha excepción se convierta en una regla general, toda vez que conforme a las máximas de la experiencia y principios de la lógica, en todos aquellos delitos cometidos empleando primordialmente la violencia psicológica (amenazas,



Toca Penal: 95/2022-CO-01

Causa Penal: JOC/064/2021

SENTENCIADO: ***** Y ***** y/o ***** y/o *****

DELITOS: VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA y CORRUPCIÓN DE MENORES

VÍCTIMAS: MENORES DE INICIALES ***** y *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

coacción), se justificaría la incomparecencia de las víctimas, asumiendo que la violencia ejercida en la mecánica del delito, provoca que las víctimas no deseen comparecer a juicio a narrar los hechos.

Lo que se considera apartado al sentido y esencia de la excepción contenida en el artículo 386, fracción II de la Legislación Nacional Adjetiva.

Sin que dicha excepción cuente a su vez con excepciones como lo pretende hacer ver la fiscalía al expresar que al encontrarse involucrados dos infantes como víctimas en protección de su interés se debió permitir la incorporación de las declaraciones ministeriales de estos, sin que la fiscalía colmara los requisitos que el propio legislador previó y que han sido precisados en párrafos que anteceden.

Debiendo subrayar que tal y como lo expresó el Tribunal de Enjuiciamiento la fiscalía en protección del interés superior de los infantes víctimas debió considerar la posible ausencia de los infantes al juicio oral atendiendo a las circunstancias con las que pretende acreditar la incorporación por lectura de las declaraciones ministeriales de los infantes, no obstante, fue del todo omisa, provocando con ello el sentido de la resolución materia de impugnación.

Consecuentemente, es claro que, no se actualizaron los requisitos de numeral 386, esto es, la fiscalía no se ocupó de ofertar pruebas para acreditar que uno o varios o todos los acusados por sí o por conducto de un

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

tercero, amenazaron a la Representante Legal de los infantes víctimas para que no comparecieran a juicio.

Por otra parte, en suplencia de la queja se atiende el argumento relativo a que de manera circunstancial se encuentra acreditado el delito, así como la responsabilidad penal de *****, ***** y ***** y/o ***** y/o *****, empero, contrario a ello se considera que el cúmulo de probanzas no resulta suficiente para estimar por acreditados los delitos de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA y CORRUPCIÓN DE MENORES**, ni mucho menos la responsabilidad de los acusados, al tenor de las siguientes consideraciones:

Si bien comparecieron ante el Tribunal de Enjuiciamiento los policías adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos, ***** y *****, quienes acudieron al domicilio ubicado en Calle A*****, mismos que establecen esencialmente en su orden:

*“*****. Dice que es policía, ¿en dónde se encuentra adscrito? En la secretaria de seguridad pública y tránsito municipal de Cuautla, Morelos. ¿Desde hace cuánto tiempo se desempeña como policía? Siete años y siete meses. ¿Cuáles son sus funciones? De seguridad publica ¿Para el desempeño de esas funciones que capacitación tiene usted? Tengo curso de primer respondiente, tengo el curso de formación inicial para policía preventivo, competencias básicas para policía preventiva, curso de derechos humanos, curso de diversidad de género y policía para procesar el lugar de intervención. ¿Sabe porque fue citado a esta sala de audiencias? Sí. ¿Por qué? Porque lleve a cabo un informe policial homologado. ¿De qué fecha es este informe? del veintinueve de marzo del dos mil veintiuno. ¿Qué acento en este informe? Derivado de una llamada telefónica a nuestra central de radio el día que le comento a las veintiuna veintinueve, nos refieren que en ***** se solicita el apoyo de una unidad ya que en el domicilio hay una agresión contra un menor por parte de un masculino. ¿Y usted que realizo al tener conocimiento de este hecho? Yo junto con mi compañero*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 95/2022-CO-01

Causa Penal: JOC/064/2021

SENTENCIADO: ***** Y ***** y/o ***** y/o *****

DELITOS: VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA y CORRUPCIÓN DE MENORES

VÍCTIMAS: MENORES DE INICIALES ***** y *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

a bordo de nuestra unidad, la 740 nos trasladamos al lugar, arribando al lugar a las veintiuna treinta y cuatro horas aproximadamente en ***** , ahí en el lugar hicimos ruido con nuestro sistema y de un domicilio sale una femenina, salen tres menores con ella y atrás de ella sale un masculino, la señora nos señala al señor, nos hace señas con la mano, nos señala a la persona masculina y nos dice que momentos antes esta persona había agredido a su hijo menor de edad e igualmente a ella que él había dado una bofetada, por lo que nosotros en ese momento hacemos la detención de la persona. ¿Esta persona del sexo femenino que dice que sale corriendo, ¿cuál es su nombre? ***** . En cuanto tiene conocimiento de lo que la manifestó esta personal, ¿Qué hizo? Nosotros en el lugar escuchamos lo que tenía que comentar, argumentar la señora y efectivamente elaboramos un acta entrevista donde ella nos comentaba lo que había acontecido momentos antes en ese lugar, nos refería que ella llegó de trabajar aproximadamente siete treinta de la tarde y que ella entro a su domicilio, observo a su menor hijo llorando y que a ella también se le acercaron otros dos menores y le comentaron que el padrastro le había pegado al hijo mayor con el palo de una escoba, entonces la señora se retiró del lugar con sus niños y se fue a la casa de sus suegros en la ***** , ahí ella comenta que le hizo extensivo lo que había pasado a su suegro y este señor le dijo que llamara al ayudante, municipal de la colonia para que la pudiera orientar para ver que se puede hacer, entonces ya el ayudante fue el que hizo la llamada a nuestra base, es por lo que nosotros nos dirigimos a ese domicilio, ya refiere la femenina que en el trascurso de la casa de ***** , el niño le comento que dos amigos de este señor y el señor estaban generando tocamientos en el domicilio entre ellos y que en un momento dado uno de ellos lo tomo de las manos al menor y los dos amigos del padrastro le introdujeron los dedos en el ano al niño, sin embargo, nosotros cuando arribamos al lugar en ***** observamos que salió la señora con las menores, después sale el masculino, es cuando la señora nos hace el señalamiento de que la había agredido momentos antes con una bofetada y al menor también, por lo que con el señalamiento de la señora lo detenemos. ¿Por qué delito lo detuvo? Por violencia familiar. Dice que tuvo a la vista estos niños, ¿me los puede describir? El jovencito de aproximadamente once años es de una complexión delgada con cabello corto, cabello parado y otra niña también de complexión delgada de aproximadamente cinco años, cabello largo, tez morena y un pequeño de aproximadamente tres años de cabello largo claro, también de complexión delgada. ¿El menor de once años como se llama, puede decir únicamente sus iniciales? ***** ¿Esas iniciales las anoto en algún documento? No anote iniciales. ¿El nombre de ese menor lo anoto? Sí, en el informe policial homologado. ¿Si le pusiera a la vista ese informe policial homologado lo reconocería? Sí. Superar contradicción: ¿Este documento que es? Mi informe

policial homologado. ¿Por qué lo reconoce? Por mi firma, por mi nombre. ¿Puede decir las iniciales? ***** Dice que también tuvo a la vista a una menor de cinco años? Así es. ¿Puede dar las iniciales de esta menor? ***** ¿Cuándo llegó y tuvo a la vista a estos menores me puede decir en qué actitud los vio? En una actitud temerosa. ¿En qué actitud vio a la señora? Igual temerosa, molesta. Dice que atrás de ella salió un masculino, ¿Cómo se llama este masculino? Se llama *****. ¿Este masculino sabe dónde se encuentra actualmente? Sí. ¿En dónde? Aquí en este lugar. ¿Me lo puede señalar? Es el del externo derecho, segunda fila. ¿De qué color está vestido? Café. Hace referencia que arriba a ***** ¿de qué ciudad? Cuautla. ¿Estado? Morelos. ¿Cómo procedió posterior a la detención de la persona? Después de que detuvimos a la persona, se le hizo una inspección de persona para descartar que tuviera algún objeto que pudiera lastimarnos o ilícito, se le hizo del conocimiento del porque se le estaba deteniendo, en este caso por señalamiento de la señora, la femenina, de la agresión que había sido parte ella como el menor y se le leyeron sus derechos constitucionales al momento de haber sido detenido. ¿Dónde lo impuso a disposición? Lo remitimos a la Fiscalía Región Oriente.

DEFENSA PUBLICA

Usted le tomo a la entrevista a la señora ***** ¿verdad? Sí. ha usted la señora ***** le dijo, de acuerdo a su entrevista que la menor le dijo mamá mi papá estaba ahorcando a mi hermanito ***** ¿cierto? Cierto. Y que también habían roto un palo de escoba al menor, ¿cierto? Cierto. ¿Y que ese palo de escoba se lo rompió en la espalda, ¿cierto? Cierto. ¿Ustedes como primeros intervinientes, tenía lesiones de ahorcamiento el menor? Se le veían lesiones en la espalda. ¿Y a la señora le vio lesiones? No. ¿El menor estaba vestido? Traía una playerita. ¿Cómo le vio la lesión? Porque la señora cuando nosotros llegamos y nos empezó a comentar la problemática que habían tenido de manera rápida levanto la playera del niño, nos mostró como estaba lastimado. ¿Eso lo plasmo en su dictamen de que vio el menor lesionado? No lo plasme. ¿Y al menor si lo vio con esa lesión porque no llamo al ERUM para que lo auxiliara? Se les prestaron las atenciones a los menores."

"***** - ¿Dónde labora actualmente? Secretaria de seguridad pública y tránsito municipal de Cuautla. ¿Desde hace cuánto tiempo? dieciocho años. ¿Cuáles son sus funciones? Salvaguardar los bienes de la ciudadanía, darles seguridad. ¿Para el desempeño de sus funciones con que cursos o capacitación cuenta? Derechos humanos, justicia cívica, primer respondiente, competencias básicas policiales, equidad de género, son las que me acuerdo. ¿Qué intervención tuvo en el presente caso? Por el reporte de una violencia familiar se aseguró a la persona. ¿Cuándo recibió ese reporte? Fue el día **VEINTINUEVE DE MARZO DEL AÑO EN CURSO**. ¿A qué hora recibió ese reporte? A las veintiuna veintinueve. ¿Usted que se encontraba haciendo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 95/2022-CO-01

Causa Penal: JOC/064/2021

SENTENCIADO: ***** Y ***** y/o ***** y/o *****

DELITOS: VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA y CORRUPCIÓN DE MENORES

VÍCTIMAS: MENORES DE INICIALES ***** y *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

cuando recibió ese reporte? Circulando en la avenida reforma en los recorridos de seguridad y vigilancia. ¿Qué hizo usted al momento de recibir ese reporte? Nos aproximamos al lugar del reporte. ¿Cuál es el lugar? *****. ¿De qué municipio? Cuautla, Morelos. ¿Al llegar a dicho domicilio que fue lo que tuvo a la vista? Estuvimos buscando el domicilio, salió una señora la cual nos hizo señales con la mano de un domicilio, nos acercamos a ella y fue la que nos dio el reporte. ¿esta señora se identificó con ustedes? Sí. ¿Cómo se llama? *****. ¿dice que les dio el reporte, ¿Qué les dijo? Que momentos anteriores le había pegado su marido al niño con un palo de escoba y a ella la había amenazado y golpeado. ¿Le manifestó en que consistieron esas amenazas, que le hizo a ella? Al parecer le había dado una cachetada y amenazas de muerte. Después de que sale esta señora y le da ese reporte, ¿Qué fue lo que usted realizo? Después de la señora salió el señor atrás de ella y me lo señala, por lo cual se asegura por el reporte de la señora de violencia familiar, para su traslado a la disposición. Dice que salió un señor atrás de ella, ¿a este señor lo identifico? Sí. ¿Cómo se llama este señor? *****. ¿Cuándo recibe este reporte por parte de esta señora, ¿Qué acto realizan al tener ese reporte? La detención y se le da el motivo de la detención y se le leen sus derechos. ¿Qué hizo con la señora que le había reportado que la habían amenazado y golpeado? Se le brindo el apoyo ya que ella lo requería, quería proceder y se le dio el apoyo para el trasladado. ¿A quién más tuvo a la vista en ese lugar? A los menores de edad que estaban con la señora. ¿Cuántos menores eran? Tres. ¿Los identifico a esos menores? Al mayor. ¿De qué edad aproximadamente era? Once años. ¿Las iniciales de este menor? ***** ¿Puede decir en qué actitud vio a eso menores al momento en que llegaron? Con miedo, temerosos. ¿En qué actitud encontró a la señora cuando la vio? Igualmente, con temor y miedo. Dice que la señora le manifestó que momentos previos la había amenazado, ¿le dijo porque la había amenazado? No, solamente la amenaza y el golpe que le había dado. ¿Dice que tuco ese día a la vista al señor ***** que incluso lo detuvieron, ¿sabe en donde se encuentra actualmente? Por lo que se estaba detenido por la violencia familiar. ¿Este señor ***** se encuentra en esta sala de audiencias? Sí. ¿Lo puede señalar? De mi lado izquierdo, color café. ¿De qué color esta vestido? Café. ¿Cuál es el nombre de su compañero con el que se encontraba realizando vigilancia? *****. ¿refiere que realizo la detención ante el señalamiento de que realiza la señora ***** de su agresor, ¿ante quien puso a disposición a la persona que detuvo? En el Ministerio Público.

DEFENSA PUBLICA. ¿En ese parte informativo que nos está describiendo, plasmo si observo alguna lesión en *****? No. ¿En su dictamen plasmo si vio a un menor con alguna lesión? Sí al menor. ¿Lo plasmo en su informe? No. ¿Ni escribió la lesión? No."

Testimonios que valorados de conformidad a los principios de la lógica y máximas de la experiencia como lo establecen los numerales 356, 359 y 360 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se les otorga valor probatorio en virtud de que sus testimonios se desahogaron bajo las reglas de la citada legislación, esto es, acudieron ante el Tribunal de Enjuiciamiento a narrar los hechos de los que tenían conocimiento con motivo de su función - policías-, fueron interrogados por la fiscalía y contrainterrogados por la defensa, quienes realizaron los ejercicios pertinentes, sin embargo, no tienen eficacia para acreditar los elementos de los delitos de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA y CORRUPCIÓN DE MENORES**, pues a pesar de que no les constan los hechos tampoco escucharon los mismos de manera directa de las víctimas, en este caso, los infantes de iniciales ***** y *****, sino de la madre de estos, de nombre *****, quien a su vez resulta una testigo de oídas.

Aunado a que su deposado no se corrobora entre sí con relación a la información relativa a los hechos, siendo únicamente el agente *****, quien refiere que el niño le comento a su mamá que dos amigos de ***** y él se estaban generando tocamientos en el domicilio entre ellos y que en un momento dado uno de ellos lo tomo de las manos al niño y los dos amigos del padrastro le introdujeron los dedos en el ano, sin que el diverso agente mencionara dicha situación.

Situación que acontece de igual manera con el agente de la policía de investigación criminal *****, quien ante el Tribunal de Enjuiciamiento manifestó a preguntas de la fiscalía lo siguiente:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 95/2022-CO-01

Causa Penal: JOC/064/2021

SENTENCIADO: ***** Y ***** y/o ***** y/o *****

DELITOS: VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA y CORRUPCIÓN DE MENORES

VÍCTIMAS: MENORES DE INICIALES ***** y *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

“¿Cuál fue su participación en este caso? Mi participación, recabe una entrevista a la ***** de fecha treinta de marzo del año dos mil veinte uno. ¿Qué acento en esa entrevista? En esa entrevista se recabo en relación a los hechos que ocurrieron el día **VEINTINUEVE DE MARZO** en el cual manifestó la entrevistada que el día **VEINTINUEVE DE MARZO** siendo aproximadamente a diecinueve horas con treinta minutos, al llegar a su domicilio ubicado en ***** se percata que en el patio se encuentra un patio de escoba roto, tirado, asimismo manifiesta que dicho domicilio pertenece al hermano de su concubino y en ese domicilio habita ella con sus tres menores hijos así como con su concubino, de igual modo manifestó que al ingresar a la cocina se percata que se encuentra su concubino de nombre ***** y también se encuentra su menor hijo de once años, el cual se encontraba con las lágrimas en los ojos y la entrevistada al preguntarle a su hijo que le había pasado le manifiesta que nada, asimismo se acercó el menor de tres años quien le manifestó que su papá le había pegado con el palo y lo había agarrado a golpes, asimismo se acercó la menor de cinco años quien le manifestó que su papá había ahorcado a su hermano, motivo por el cual la entrevistada le pregunto a su concubino cual era el motivo por el cual lo había hecho, porque no le hablo por teléfono para darle la queja, sin embargo, su concubino le manifestó ya lo tenían arto, que no lo obedecía, asimismo lo volvió a exhortar que le explicara porque le había pegado, pero el concubino le manifestó que porque no había obedecido una orden que había indicado y posteriormente el concubino le manifestó que ya lo tenían hasta la madre, que al día siguiente que se fuera a trabajar la entrevistada que se llevara a sus hijos porque si no los iba a echar a la calle, asimismo la entrevistada manifestó que su hijo se encontraba hinchado de los brazos y su concubino le intento pegar en su cuerpo pero no lo hizo, de igual manera le volvió a manifestar que su hijo lo tenía que llevar al doctor porque lo veía muy mal de los brazos, asimismo su concubino le comenzó a gritar al menor que es un marica, que le iba a partir su madre y que le volvería a romper el palo por marica, posteriormente la entrevistada salió, tomo un taxi para dirigirse a la casa de sus suegros y dice que en el trayecto su menor hijo le comento que a su casa por la tarde habían llegado dos amigos de su concubino, al que al niño solo conoce como ***** y ***** asimismo manifestó su menor hijo que su concubino y sus dos amigos refiriéndose al ***** y al ***** comenzaron a tomar Tonaya y posteriormente se comenzaron a mojar,

observando su menor hijo que su concubino comenzó a hacer rollos de papel de las tortillas del cual comenzó a inhalar como polvo blanco, posteriormente se percata que entre ellos se tocaban sus partes íntimas y posteriormente manifiesta el menor que el sujeto al que apodan ***** se quitó su cinturón y se lo dio al *****; asimismo manifestó que ***** lo sujeto de las manos para que nos e moviera y el sujeto apodado el pelón le comenzó a pegar en sus pompas con el cinturón y posteriormente el pelón le metió los dedos en el ano y posteriormente ***** también hizo los mismo, asimismo le comento su menor hijo que le grito a su papá, refiriéndose a su concubino que lo ayudara, peor este estaba presenciando los hechos pero no hizo nada, asimismo después lo soltaron y ya no le hicieron nada, posteriormente su concubino le manifestó a su menor que iría por un dinero y que se quedara con sus hermanos en su cuarto, ante tal situación la entrevistada al llegar a la casa de sus suegros le comento al papá de su concubino de nombre ***** lo que su hijo le había hecho a su menor hijo, entonces ante esta situación el papá de su concubino se enojó mucho y él fue a pedir el apoyo del ayudante municipal para que pidieran una patrulla, asimismo el papá del concubino de la entrevista le dijo a la señora ***** que se regresara a su domicilio, asimismo le comento que porque haba permitido que sus dos amigos lo violaran y su concubino le manifestó que lo volvería a hacer,

DEFENSA PARTICULAR. Refirió que, entrevisto a la señora, ¿cierto? Cierto. Refiere que de entrada la señora le refirió al niño, el niño de once años es el que refiere que le pego con un cinturón una de las personas que está siendo señalada, el señor ***** y el otro señor, ¿cierto? Así es. ¿En dónde le pegaron con el cinturón? Refiere la entrevistada en sus pompas. También refirió que estos sujetos que refirió el niño estaban inhalando y estaban tocándose sus partes entre ellos, ¿verdad? Sí. ¿Sus partes íntimas así refiere en la entrevista? Así es. ¿Qué eso lo hicieron inicialmente después de que una de las personas lo sujeta de los brazos o de las manos y le introduce sus dedos en su ano, cierto? Sí. Posteriormente dice el niño que los meten a su cuarto y se quedan ellos mojándose y tocándose sus genitales en el patio es lo que refirió el niño a su mamá, ¿cierto? Así es. ¿Sabe si la señora vio estos hechos que le refirió el niño? No. ¿Por qué razón, porque no estaba verdad? Ella llegaba de trabajar. ¿Tampoco refirió la hora en que sucedieron los hechos? No."



Toca Penal: 95/2022-CO-01

Causa Penal: JOC/064/2021

SENTENCIADO: ***** Y ***** y/o ***** y/o *****

DELITOS: VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA y CORRUPCIÓN DE MENORES

VÍCTIMAS: MENORES DE INICIALES ***** y *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Deposado que valorado conforme lo disponen los numerales 356, 359 y 360 de la Ley Nacional Adjetiva de la materia, se le concede valor probatorio por haberse desahogado su deposado conforme lo dispone la citada legislación, empero, sin eficacia tal como lo sostiene el Tribunal de Enjuiciamiento en virtud de no constarle los hechos y en virtud de que su actuación se limitó a recabar una entrevista a la testigo *****, quien le narro diversos hechos que a la misma tampoco le constaban, pues la mismas no los presenciaron.

Así, pese a que nuestra Legislación otorga libertad probatoria para acreditar los hechos, sin embargo, este Tribunal de Alzada considera que existen probanzas idóneas para acreditar los elementos o agravantes del delito, por lo que si bien, se infiere que los depositados anteriormente valorados, al devenir de agentes de la policía, estos actuaron dentro del marco de sus funciones, cierto es que, sus testimonios no pueden reemplazar el testigo de las víctimas o testigos presenciales, ni aun para considerar por actualizada la prueba circunstancial, pues las entrevistas recabadas no fueron a los infantes víctimas sino a la madre de estos a quien no le constaban los hechos por no haberlos presenciado sino conocerlos por referencias del niño de iniciales *****

Consecuentemente, se estima que resultaba primordial el deposado de las víctimas, los cuales desde luego podrían corroborarse con las actuaciones de los agentes, pero de modo alguno considerar que las entrevistas recabadas por estos pueden reemplazar las de las víctimas.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por otro lado, si bien se aprecia el testimonio del diverso agente *****, su actuación se constriñó a la localización del domicilio particular de ***** y de ***** alias *****, así como a la práctica de un cateo para la detención de ***** alias el *****, por lo que como acertadamente lo sentó el Tribunal de Enjuiciamiento la información proporcionada por el ateste no corrobora los elementos de los ilícitos que nos ocupan.

Por lo que hace a la declaración de la psicóloga ***** y de la médico legista *****, si bien, contrario a lo que estableció el Tribunal de Enjuiciamiento, ambas peritos atendiendo a su experticia ponen de manifiesto circunstancias con relación al estado físico y emocional de los infantes víctimas, cierto es que por si solos no resultan suficientes para justificar la actualización de los elementos de los delitos acusados, pues precisamente su intervención requiere propiamente de la declaración de los niños para corroborar los mismos.

Consecuentemente, este Tribunal de Alzada considera que no se reúnen los requisitos para asumir que en el presente asunto estamos frente a la actualización de la prueba circunstancial.

En lo relativo al agravio identificado como **SEGUNDO**, se califica como **INFUNDADO**, tomando en consideración que contrario a lo que sostiene la recurrente no existe violación a las disposiciones normativas a que hace referencia en su agravio, en atención a que el Tribunal de Enjuiciamiento no se encuentra facultado para realizar investigaciones sobre los posibles domicilios en los que se encuentren víctimas, testigos o peritos.



Toca Penal: 95/2022-CO-01

Causa Penal: JOC/064/2021

SENTENCIADO: ***** Y ***** y/o ***** y/o *****

DELITOS: VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA y CORRUPCIÓN DE MENORES

VÍCTIMAS: MENORES DE INICIALES ***** y *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Centrando su actuación a la práctica de citación de los testigos y/o peritos en los domicilios que proporcionan las partes técnicas, tal como lo preceptúa el artículo 349 del Código Nacional de Procedimientos Penales.⁵

De modo tal, que si bien los diversos numerales 363 y 364 de la citada Codificación Nacional Adjetiva, establecen la facultad del Tribunal de hacer comparecer a un testigo por medio de la fuerza pública, ello desde luego, debe partir de la lógica de que se conozca su paradero, pues de otra manera, la autoridad se encuentra imposibilitada para hacer comparecer a los testigos.

Así, de constancias se aprecia que el Tribunal de Enjuiciamiento una vez que tuvo por recibido el auto de apertura, ordeno la notificación de todos los testigos y peritos, dentro de la cual se encuentran los infantes víctimas y su Representante Legal, lo que desde luego instruyo en el domicilio establecido en el propio auto de apertura.

Ahora, el Notificador se constituyo en el domicilio ubicado en ***** , empero, no logro la citación correspondiente, según se aprecia de la razón de falta de notificación de **veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.**

⁵ **Artículo 349. Fecha, lugar, integración y citaciones**

El Tribunal de enjuiciamiento una vez que reciba el auto de apertura a juicio oral deberá establecer la fecha para la celebración de la audiencia de debate, la que deberá tener lugar no antes de veinte ni después de sesenta días naturales contados a partir de la emisión del auto de apertura a juicio. Se citará oportunamente a todas las partes para asistir al debate. El acusado deberá ser citado, por lo menos con siete días de anticipación al comienzo de la audiencia

Con base en lo anterior, es que la Presidenta del Tribunal de Enjuiciamiento determina por acuerdo de **cuatro de octubre de dos mil veintiuno** agotado el auxilio en virtud de que en dicho domicilio no se encuentra la Representante de los infantes, ni estos mismos, y deja a cargo del Ministerio Público su presentación.

Por otra parte, se aprecia del audio y video que en audiencia de **veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno**, la fiscalía solicitó la suspensión del juicio por el plazo máximo, esto es, diez días, en aras de poder localizar a la Representante de los infantes y a estos mismos, pese a que tenía conocimiento desde meses atrás que estos ya no se encontraban en el domicilio proporcionado al Tribunal de Enjuiciamiento para su citación.

En resumen, el Tribunal se encontraba imposibilitado para lograr la presentación de los infantes víctimas de iniciales ********* y *********, y de la madre de estos de nombre *********, al no existir un domicilio para su citación o presentación por la fuerza.

Lo que únicamente es atribuible al Ministerio Público, pues su obligación constitucional de probar los hechos materia de acusación, resulta extensiva a la necesidad de obtener la comparecencia de los testigos que ofrece como prueba, pues es quien debe agotar los medios legítimos a su alcance para lograr que los testigos de cargo que él ofrece estén en condiciones de comparecer a fin de proporcionar la evidencia necesaria para sostener su acusación.



Toca Penal: 95/2022-CO-01

Causa Penal: JOC/064/2021

SENTENCIADO: ***** Y ***** y/o ***** y/o *****

DELITOS: VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA y CORRUPCIÓN DE MENORES

VÍCTIMAS: MENORES DE INICIALES ***** y *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Así, no es el Tribunal de Enjuiciamiento quien debe agotar las medidas necesarias para obtener la comparecencia de los testigos, pues su posición en el proceso es la de un tercero imparcial y, por ese motivo, sus actuaciones no pueden estar impulsadas por motivaciones de investigación.

Corroborar lo anterior el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital **2014339**, que al rubro y texto dispone:

DERECHO A INTERROGAR TESTIGOS EN EL PROCESO PENAL. POR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EL MINISTERIO PÚBLICO ES QUIEN TIENE LA CARGA DE LOCALIZAR A LOS TESTIGOS DE CARGO A FIN DE LOGRAR SU COMPARECENCIA ANTE EL JUEZ. Con base en los artículos 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, inciso f), punto 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, punto 3, inciso f), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es posible concluir que nuestro orden jurídico protege un genuino derecho, a favor de toda persona inculpada, de obtener la comparecencia de los testigos de cargo que desee interrogar en el proceso penal. En cumplimiento de este derecho, es al Ministerio Público a quien corresponde la carga de obtener la comparecencia de los testigos cuyos alegatos ofrece como prueba, pues es éste, como contraparte, quien -de acuerdo con el principio de presunción de inocencia- debe proporcionar la evidencia necesaria para sostener su acusación. Así, no es el juez quien debe agotar las medidas necesarias para obtener la comparecencia de los testigos, pues su posición en el proceso es la de un tercero imparcial y, por ese motivo, sus actuaciones no pueden estar impulsadas por motivaciones inquisitivas. El juez no tiene el deber de perseguir la verdad histórica, sino de evaluar que las partes en confronta cuenten con las mismas posibilidades para ofrecer elementos de convicción que apoyen su versión y, una vez cumplido esto, tiene el deber de valorar, a la luz de los principios de debido proceso, cuál de las dos partes tiene razón. Entonces el Ministerio Público, por el interés que tiene en perseguir y aportar datos que apoyen su acusación, es quien debe agotar los medios legítimos a su alcance para lograr que los testigos de cargo que él

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ofrece estén en condiciones de comparecer. Si el Ministerio Público es absolutamente negligente en el cumplimiento de su obligación de obtener la comparecencia del testigo que como prueba desea ofrecer, el juez no puede tomar ese dicho en consideración; es decir, no puede darle valor probatorio alguno. Esta conclusión deriva de una premisa simple sobre la estructura del proceso penal, por tanto resulta constitucionalmente inadmisibles considerar que las diligencias recabadas por el Ministerio Público pueden ser automáticamente trasladadas al terreno del juicio y tener alcance probatorio per se. El Ministerio Público debe ser visto como una parte más en el proceso, cuyos datos están tan sujetos a refutación como los del inculpado. Asumir lo contrario, no es una forma admisible de operar en un estado democrático de derecho que se decanta por el respeto a los derechos humanos, como el debido proceso, la presunción de inocencia, la defensa adecuada y el principio contradictorio entre las partes.

Consecuentemente, no puede recaer en el Tribunal de Enjuiciamiento la obligación o deber de hacer comparecer a los testigos, cuando por la negligencia del Ministerio Público se desconoce el domicilio de los infantes víctimas.

En ese sentido, el recurrente incumplió con su obligación de acreditar la acusación formulada en contra de *****, ***** y ***** y/o ***** y/o *****, y quien socialmente debe responder por la impunidad generada, pues tal como lo sostuvo el Tribunal A quo al momento de determinar improcedente su petición para incorporar por lectura las declaraciones de los infantes de iniciales ***** y *****, y de la madre de estos de nombre *****, el Ministerio Público pese a advertir circunstancias de riesgo para la presentación de los infantes víctimas, resulta omisiva en utilizar las figuras jurídicas que contempla la Legislación procesal, como la **PRUEBA ANTICIPADA**.



Toca Penal: 95/2022-CO-01

Causa Penal: JOC/064/2021

SENTENCIADO: ***** Y ***** y/o ***** y/o *****

DELITOS: VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA y CORRUPCIÓN DE MENORES

VÍCTIMAS: MENORES DE INICIALES ***** y *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Sin que exista agravio alguno que deba suplirse, pues en el caso no existió el señalamiento directo de los infantes víctimas, ni de la madre de estos, siendo estas las pruebas directas sobre las que giran la mecánica de los hechos, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho.

Así, tomando en consideración el sentido de la presente determinación y las omisiones apreciadas en el proceso que llevan a este Tribunal de Alzada a confirmar una sentencia absolutoria cuyas víctimas resultan dos infantes de entonces **once y cinco años, se ordena dar vista al Fiscal General de Justicia del Estado, para los efectos administrativos correspondientes.**

VIII.- DECISIÓN. Consecuentemente, devenir de **INFUNDADOS** los agravios del recurrente, resulte pertinente **CONFIRMAR** la sentencia definitiva de fecha **trece de enero de dos mil veintidós**, dictada por **el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos**, integrado por los Jueces **NANCCY AGUILAR TOVAR, JOB LÓPEZ MALDONADO y ALMA PATRICIA SALAS RUÍZ**, en su calidad de Presidente, Redactor y Tercero Integrante respectivamente, dentro de la causa penal **JOC/064/2021**, instaurada en contra de *********, ********* y ********* y/o ********* y/o *********, por la comisión de los delitos de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA**, previsto por el artículo 152 en relación con los diversos 153 y 154 del Código Penal del Estado de Morelos, y **CORRUPCIÓN DE MENORES**, sancionado en el artículo 211 del Código Penal Estatal, ambos cometidos en agravio del menor de iniciales *********, en tanto, el segundo en

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



Toca Penal: 95/2022-CO-01

Causa Penal: JOC/064/2021

SENTENCIADO: ***** Y ***** y/o ***** y/o *****

DELITOS: VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA y CORRUPCIÓN DE MENORES

VÍCTIMAS: MENORES DE INICIALES ***** y *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

que se encontraban internos los sentenciados, para los efectos legales correspondientes.

TERCERO.- De conformidad a lo establecido en el artículo **63** del Código Nacional de Procedimientos Penales, quedan debidamente notificados de la presente resolución Ministerio Público, Asesor Jurídico, Representante Coadyuvante del Sistema DIF de Cuautla, Morelos, defensa particular y defensa pública; ordenando la notificación de la Representante Legal de los menores víctimas así como a los sentenciados.

CUARTO.- Tomando en consideración el sentido de la presente determinación y las omisiones apreciadas en el proceso que llevan a este Tribunal de Alzada a confirmar una sentencia absolutoria cuyas víctimas resultan dos infantes de entonces **once y cinco años**, se ordena remitir copia autorizada de la presente resolución al Fiscal General de Justicia del Estado para los efectos administrativos correspondientes.

QUINTO.- Se ordena engrosar la presente a los autos del toca penal en que se actúa, y en su momento archívese como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad de votos los resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **MAESTRA EN DERECHO MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, Integrante; **MAESTRO EN DERECHO RAFAEL BRITO MIRANDA**, Integrante; y, **MAESTRO EN DERECHO JAIME CASTERA MORENO** Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR